



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

En la Gaceta de Madrid núm 297 correspondiente al día 24 del actual se halla inserto lo siguiente:

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

##### DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino, convocadas para el día 30 del corriente mes por mi Real decreto de 28 de Setiembre último, no se reunirán hasta el 8 de Noviembre próximo.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el número 282 de la Gaceta de Madrid correspondiente al día 9 del actual, se halla inserto lo siguiente.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que D. Juan García de Quintana, á nombre de D. Juan Gonzalez Villar, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de retener contra el Alcalde de Villacarriedo y el pedáneo de Santibañez, porque estando el querellante levantando la cerca de un terreno en el que

desde tiempo inmemorial se hallaba su principal en quieta y pacífica posesion al sitio de Villalar y Santa Eulafia, término de Santibañez, le habian oficiado aquellas Autoridades, la del pedáneo para que exhibiese los títulos que acreditaban su dominio, y la del Alcalde para que suspendiera inmediatamente la obra bajo la pena de demolición y 100 rs. de multa:

Que admitido el interdicto, y practicada informacion de testigos en el sentido de que en terreno cercado era de la familia de Villalar, de que todavia se conocian perfectamente los vestigios de su antigua cerca, y de que la tapia reconstruida lo habia sido en el sitio que aquella ocupaba, se dictó auto restitutorio conforme á lo solicitado.

Que el Alcalde de Villacarriedo ofició al Gobernador de la provincia á fin de que requiriera de inhibicion al Juzgado puesto que el acuerdo objeto del interdicto habia sido dictado por su Autoridad á consecuencia de parte verbal denunciándole que con aquel cerramiento se intentaba obstruir una servidumbre de carretera pública, é incluir en la cerca terrenos que eran propiedad del comun de vecinos:

Que de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial el Gobernador de la provincia propuso la competencia, fundándose en el artículo 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y sustanciado por el Juez este incidente, previa inspeccion ocular del terreno cercado, dictó auto sosteniendo su jurisdiccion, en los supuestos de que eran ciertos los hechos alegados por el querellante, y de que no quedaba obstruida la servidumbre pública aludida:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838 que encarga á los Alcaldes y Ayuntamientos bajo su más estrecha responsabilidad, que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados:

Visto el párrafo segundo, art 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que atribuye al Alcalde, como Administrador del pueblo bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de conservar las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que incluye los interdictos para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su respectiva atribucion, segun las leyes, sin perjuicio de que los mismos Tribunales administren justicia á las partes cuando entablen las demás acciones que legalmente les competen:

Considerando que habiendo procedido el Alcalde de Villacarriedo á dictar la providencia de que se querella D. Juan Gonzalez Villalar en virtud de denuncia presentada á aquella Autoridad de que se usarpaban terrenos del comun de vecinos, y de que se obstruia una servidumbre pública con el cerramiento en cuestion, el expresado acuerdo resulta tomado dentro del círculo de atribuciones administrativas que concede á los Alcaldes la Real orden de 17 de Mayo de 1838 y el artículo 74 de la ley de Ayuntamientos vigente; y por lo tanto no ha podido ser reformado por medio de interdicto, sino por recurso á la Administracion ó por sentencia recaída en el juicio ordinario competente;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid núm. 237, correspondiente al día 14 del actual, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de las islas Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, en Palma de Mallorca, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez acudieron Bartolomé y Nicolás Llovera, vecinos de Palma, manifestando:

1.º Que estando desde antiguo ellos y sus causantes en la quieta y pacífica posesion de unas casas y cobertizos construidos en el frente de su fachada al si-

tio de la plaza de San Antonio, extramuros de aquella ciudad, se les habia notificado un acuerdo del Alcalde, en el que se les prohibia poner impedimento al tránsito público por los soportales y cobertizos, conceptuándolos como de aprovechamiento comun y mandando se detuvieran en ellos las caballerías y carruajes únicamente el tiempo preciso para la carga y descarga.

Y 2.º Que habiendo hecho presente á esta Autoridad administrativa la improcedencia de su acuerdo en virtud de los documentos que acreditaban ser el terreno de propiedad de los reclamantes, dictó de nuevo la resolucion de que no les asistia el derecho de propiedad en el solar que cubria los cobertizos, sino solo en lo material de los mismos, por lo que, estimándose los hermanos Llovera agraviados, y además, en vista de que el Ayuntamiento, con el establecimiento de un mercado público en la plaza de San Antonio les privaba de la libre disposicion de lo que conceptuaban suyo propio, entablaron interdicto de recobrar contra aquellas providencias, acompañando su demanda con varias escrituras públicas que demostraban la trasmision del dominio de las casas con el solar de los cobertizos desde los años de 1755 á 1775:

Que habiéndose admitido el interdicto é informacion testifical ofrecida, el Juez dió traslado al Fiscal, y conforme con su dictámen se declaró incompetente por conceptuar aplicables al caso las prescripciones de la Real orden de 8 de Mayo de 1839; y apelado el auto para ante la Audiencia fué revocado:

Que en su virtud, prosiguiendo el Juzgado en el conocimiento del negocio, emplazó al Ayuntamiento: y en este estado el Gobernador de la provincia, á excitacion de la municipalidad, y de acuerdo con lo manifestado por el Consejo provincial, le presentó requerimiento de inhibicion, fundándose en lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839

Que sustanciado el incidente de competencia con las formalidades prescritas, el Juez dictó auto sosteniendo su jurisdiccion; é interpuesta apelacion por el Promotor fiscal del Juzgado, fué confirmado el auto por la Audiencia, con lo que, insistiendo el Gobernador en el requerimiento, resultó el presente conflicto.



Visto el art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que en sus párrafos segundo y quinto expresa corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administración superior, procurar la conservación de las fincas pertenecientes al común, y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 81 de la misma ley, que en sus párrafos cuarto y décimo declara que los Ayuntamientos deliberarán conformándose á las leyes y reglamentos sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas, y sobre el establecimiento, supresión ó traslación de las ferias y mercados, si bien sus acuerdos, en cualquiera de estos puntos, se deben comunicar al Jefe político (hoy Gobernador), sin cuya aprobación, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite se invaliden por medio de interdictos las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones según las leyes:

Considerando:

1.º Que al prescribir el Ayuntamiento de Palma de Mallorca se dejasen libres al tránsito y paso público los cobertizos en cuestión, hizo uso de las facultades que á las Autoridades administrativas concede el párrafo quinto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, y por lo tanto, cualquiera que pueda ser la improcedencia de la declaración contenida en el segundo acuerdo de la municipalidad en vista de lo alegado por las partes, como en sustancia reproduzca y confirme la providencia primeramente dictada, es indudable que el caso del presente conflicto se refiere á un acuerdo de policía urbana, contra el que es improcedente el interdicto, y solo á las Autoridades de la Administración corresponde el conocer de las incidencias á que dó lugar, sin perjuicio de las acciones que á las partes asistan en los juicios plenarios de posesión ó propiedad que quieran entablar:

2.º Que además, por referencia al tránsito público, la servidumbre que se pudiera en su caso suponer constituida en los soportales de la plaza de San Antonio, es de la competencia de las Autoridades administrativas el fijar el estado posesorio de la misma.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid núm. 279 correspondiente al día 6 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría == Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez especial de Hacienda de esa provincia para procesar á Don Clemente Izar de la Fuente, Alcal-

de de Moriana, ha consultado lo siguiente:

»Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de Hacienda de la misma provincia la autorización que solicitó para procesar á D. Clemente Izar de la Fuente, Alcalde de Moriana.

Resulta:

Que en virtud de denuncia fiscal instruyó diligencias el Juzgado de Miranda de Ebro en averiguación de si el Alcalde citado de Moriana había exigido á su vecino Manuel Fuente una multa de 20 reales en metálico, á consecuencia de queja particular producida por haber pasa lo el ganado del multado por una heredad ajena:

Que este último declaró haberse exigido verbalmente la expresada multa, y habiéndose negado á entregar el dinero si no se le daba recibo, le contestó el Alcalde que bajase á la villa de Miranda y allí se lo darían; mas habiendo quedado así las cosas, volvió á ser requerido para el pago algunos días después; y entonces entregó la multa á presencia de su pastor:

Que el Alcalde manifestó ser cierto lo expuesto por Manuel la Fuente en cuanto á los motivos de la multa, mas no en cuanto á su exacción, pues á pesar de haberle citado seis ó siete veces para que presentase el papel ó el dinero para comprarle y celebrar el acto, el Fuente se negó á todo, quedando la multa insolvente:

Que á pesar de varias diligencias practicadas para depurar el hecho de la exacción ilegal, no aparece comprobada su certeza, en atención á que, según se afirma por el querellante, la entrega del dinero se verificó en ocasión de no hallarse presente otra persona que el pastor de aquel:

Que vista la falta de prueba de la denuncia, decretó el juzgado de Miranda el sobreseimiento á petición del Promotor fiscal; pero la Audiencia de Burgos, fundándose en que el conocimiento del negocio incumbía al Juzgado de Hacienda, dejó sin efecto el auto consultado y mandó pasar las actuaciones al expresado Juzgado especial, donde á pesar de las nuevas investigaciones practicadas no se logró adquirir mas datos que los que ya existían acerca de la exacción en metálico de la multa referida por parte del Alcalde, resultando solo que este no llevaba el libro correspondiente para anotar las multas en los términos prevenidos, y que había hecho efectiva en el papel competente una de 80 rs. impuesta á María Barron, esposa del querellante Manuel de la Fuente, por haber entrado en una huerta cerrada:

Que el Juzgado de Hacienda, de acuerdo con el Promotor, considero al Alcalde de Moriana responsable del delito de exacciones ilegales, y en este concepto pidió la autorización para continuar el procedimiento:

Que el Gobernador, después de haber dispuesto oír al interesado por el término de ocho días, durante los cuales no aparece que aquel hiciese manifestación alguna, negó la autorización de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no resulta probado el delito de exacción ilegal imputado al Alcalde D. Clemente Izar de la Fuente.

Considerando:

1.º Que el único testigo que afirma el hecho de la entrega de la multa en metálico es el pastor ó criado del querellante, cuya declaración además de su-

gerir sospechas de parcialidad, se halla contradicha por el alguacil de la Alcaldía, el cual expresa cuatro veces por lo ménos haber citado de orden del Alcalde á Manuel de la Fuente para que concurriese á pagar la multa y celebrar el acto, sin que jamás viese verificar el pago:

2.º Que por lo tanto no aparece en este expediente justificada la existencia del delito de exacción ilegal que se supone cometido por el Alcalde de Moriana, y en cuyo concepto únicamente se solicitó la autorización de que se trata;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Burgos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

En la Gaceta de Madrid núm. 297 correspondiente al día 24 del actual se halla inserto lo siguiente:

#### JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida de las liquidaciones.

NOMBRES DE LOS INTERESADOS.

Diócesis de Astorga.

87630 D. Francisco Martín.

Diócesis de Avila.

87631 D. Pedro García.

87632 D. Valentin Jimenez.

Diócesis de Burgos.

87633 D. Juan Alonso del Castillo.

87634 D. Dámaso Borrajás.

87635 D. Ignacio Badillo.

87636 D. Francisco Benito.

87637 D. Juan del Barrio.

87638 D. Mateo Bielba.

87639 D. Juan Barrio.

87640 D. Julian Barbadillo.

Diócesis de Cartagena.

87641 D. Sebastian Carrasco.

87642 Doña Francisca Segundo Guerrero.

Diócesis de Córdoba.

87643 Excmo. Sr. D. Manuel Joaquín Tarranco y Moron.

Diócesis de Granada.

87644 D. Salvador Moreno Requena.

Diócesis de Huesca.

87645 D. José Calvo.

Diócesis de Jaca.

87646 D. Miguel Boira.

Diócesis de Leon.

87647 D. Juan Alaez.

87648 D. Rafael Estébanez.

87649 D. Juan Manuel Fernandez.

87650 D. Ignacio Rodriguez.

Diócesis de Lerida.

87651 D. Liberato Fernandez Garcia.

87652 D. Sebastian Loria.

Diócesis de Málaga.

87653 D. Miguel Artacho.

87654 D. Juan Galan y Reina.

Diócesis de Osma.

87655 D. Manuel María Plaza.

Diócesis de Palencia.

87656 D. Emeterio Lorenzana.

Diócesis de Plasencia.

87657 D. Alonso Martínez de Paredes.

Diócesis de Salamanca.

87658 D. Francisco Blasco.

Diócesis de Santander.

87659 D. Matias Anievas.

Diócesis de Avila.

87660 D. Manuel Dueñas.

Diócesis de Burgos.

87661 D. Francisco Meliton Alonso.

87662 D. Tomás Alonso Huidobro.

87663 D. Gabriel Alonso.

87664 D. Francisco Baranda.

87665 D. Antonio Blanco.

87666 D. Juan Bustamente.

Diócesis de Ciudad Rodrigo.

87667 D. Juan Brabo.

87668 D. Manuel Cuadrado.

87669 D. Plácido Castaño.

87670 D. Juan Antonio González.

87671 D. Julian García.

87672 D. Manuel Nevares.

Diócesis de Coria.

87673 D. Hermenegildo Luengo.

Diócesis de Leon.

87674 D. Manuel Blanco.

Diócesis de Málaga.

87675 D. Rafael de la Casa.

87676 D. Juan Nepomuceno Lopez.

87677 D. José Primo y Ramos.

87678 D. José Rey Merino.

87679 D. Juan del Sol.

87680 D. Cristóbal Trillon.

87681 D. José Viano.

87682 D. Francisco Vilches.



*Diócesis de Plasencia.*

- 87683 D. Juan Antonio Jimenez  
87684 D. Francisco Sales Crespo.

*Diócesis de Santander.*

- 87685 D. Saturnino Angulo.  
87686 D. Escolástico Cadelo.  
87687 D. Domingo Cadelo.

*Diócesis de Sevilla.*

- 87688 D. Luis Rodriguez de la Piedra

*Diócesis de Toledo.*

- 87689 D. Genaro Gomez Manzanilla.

*Diócesis de Avila.*

- 87690 D. Juan Presa y Abella.

*Diócesis de Albarracin.*

- 87691 D. Custodio Carderero.

*Diócesis de Astorga.*

- 87692 D. Tomás Alvarez.  
87693 D. Angel Alfonso.  
87694 D. Vicente de Castro.  
87695 D. Francisco Gonzalez Pestaña.  
87696 D. Domingo Gonzalez.

*Diócesis de Búgos.*

- 87697 D. Benigno Angulo.  
87698 D. Francisco Criado.

*Diócesis de Calahorra.*

- 87699 D. José Garcia Jalon.

*Diócesis de Cartagena.*

- 87700 D. Antonio Gonzalez Sierra.

*Diócesis de Granada.*

- 87701 D. Juan María Manzano.

*Diócesis de Leon.*

- 87702 D. Fernando Lucas.

*Diócesis de Málaga.*

- 87703 D. Miguel Moreno.

*Diócesis de Mondoñedo.*

- 87704 D. Manuel Martinez.  
87705 D. Manuel Perez.  
87706 D. José Pompelo.  
87707 D. José Rigueiro.  
87708 D. José Sieyra y Martinez.  
87709 D. Benito Saavedra.  
87710 D. José Saavedra.  
87711 D. Juan Saavedra.  
87712 D. Manuel Sanjurjo.

*Diócesis de Palencia.*

- 87713 D. Bernardino del Corral.

*Diócesis de Plasencia.*

- 87714 D. Valentin Ruiz.

*Diócesis de Santander.*

- 87715 D. José Blanco.  
87716 D. José Celestino Fernandez.

*Diócesis de Toledo.*

- 87717 D. Felipe Garcia.  
87718 D. Mauricio Martinez de las Heras.  
87719 D. Manuel Valdesalobre.

Madrid 4 de Octubre de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º—El Director general, Presidente, J. Sierra.

*El Ilmo. Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado en comunicacion de 16 del actual me dice lo siguiente:*

Esta direccion general observa con disgusto que en algunas provincias no se cumplen con la puntualidad debida las repetidas órdenes que se han circulado para que no se anuncie, en subasta, finca alguna de las comprendidas en las leyes de desamortizacion, dividida en suertes, sin preceder la aprobacion de este Centro Directivo al expediente que sobre la necesidad y conveniencia de aquella division debe instruirse. Y no solo es esto, sino que con tal motivo, é interpretando de una manera errónea y abusiva el art. 3.º de la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, se liquida y exige el abono de los derechos de los peritos aplicando la tarifa segun el número de fanegas que cada porcion ó suerte contiene, aumentando así indebidamente los gastos de cada suerte hasta un extremo que invalida todos los cálculos que los compradores forman sobre el coste de cada finca, y retrae la concurrencia que debe apetecerse en todas las subastas. Si el artículo citado no estuviera tan claro y terminante, bastaria la recta razon para comprender que una finca dividida en suertes no puede causar mas trabajo de una manera que de otra, salvas muy pequeñas diferencias; pero es el caso que el artículo prohibiendo dicho abuso está muy esplicito, y no puede concebirse que racionalmente se confunda su contenido con la general aplicacion de la tarifa á fincas ó suertes que naturalmente se hallan divididas por distancias más ó ménos considerables, y que realmente forman fincas separadas y distintas.

La Direccion no aprobará ciertamente tales abusos, y exigirá la mas severa responsabilidad á los Jefes del ramo que incurran en ellos, y á fin de evitarlos, espera que V. S. se sirva prevenirles:

1.º Que por ningun motivo permitan se anuncie á subasta finca alguna dividida en suertes, sin que preceda la aprobacion de este Centro Directivo al expediente que sobre la conveniencia de dicha division debe instruirse, segun lo prevenido en la circular de 19 de Noviembre de 1858 y Real orden de 22 de Julio de 1859.

2.º Que se cumpla á la letra el art. 3.º de la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, que previene que «si una finca fuera dividida en

suertes para su venta, los derechos de tasacion no se regularán aplicando la tarifa segun el número de fanegas que contenga cada porcion ó suerte, sino por el que mida la finca sin dividir, prorrateándose la totalidad de los derechos, así para exigirlos á los compradores de aquellas, cuanto para abonarlos á los peritos tasadores.»

3.º Que de la infraccion de cualquiera de los anteriores artículos, esta Direccion general exigirá irremisiblemente la responsabilidad que proceda á los Administradores, Oficiales primeros interventores, Comisionados y Jemas funcionarios que incurran en ella.

*Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que llegue á noticia de las corporaciones, oficinas y personas á quienes puede interesar puedan darle exacto y puntual cumplimiento. Logroño 25 de Octubre de 1861.—Manuel Somoza.*

Hállándose en poder de D. Donato Andrés vecino de Haro, un caballo que vagaba perdido y cuyo dueño se ignora, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial de la provincia para que llegando á noticia de su dueño pueda presentarse á recogerlo ante la autoridad municipal de Haro que hace la entrega á quien acreditare pertenecerle. Logroño 25 de Octubre de 1861 —Manuel Somoza.

*Señas del caballo*

Edad mas de 12 años, alzada 6 cuartas y 8 dedos, pelo castaño, capon, una cicatriz en la cruz, otras dos en los huesos ileos. Tiene lunares blancos en las costillas de ámbos lados. Raza dejenurada y no tiene hierro.

El Alcalde de esta Capital se ha dirigido á mi autoridad haciendo presente la necesidad de fondos para pagar sin demora los gastos que causan los presos pobres existentes en la cárcel; en su consecuencia, espero que los Alcaldes de este partido judicial satisfarán sus respectivos cupos en la Depositaria del ramo, en los primeros dias del próximo mes de Noviembre, para que estas atenciones sean cubiertas sin el menor retraso. Logroño 28 de Octubre de 1861.—Manuel Somoza.

Habiendo desaparecido del pueblo de Urnuela, Estéban Benito, é interesando averiguar su paradero, encargo á los Alcaldes, guardia civil, agentes de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad adopten las medidas necesarias para conseguirlo, y una vez averiguada su ac-

tual residencia se dará el oportuno aviso á este gobierno de provincia. Logroño 28 de Octubre de 1861.—Manuel Somoza.

*Señas de Estéban Benito.*

Edad 62 años, estatura regular, nariz regular, barba id. Es mudo y cojo de la pierna derecha.

**Aviso á los Sres. Alcaldes.**

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El dia diez del corriente debieron devolverse por todos los pueblos de la provincia los estados de obligaciones de primera enseñanza correspondientes al tercer trimestre de este año con el recibí de los Sres. Maestros y Maestras puestos al dorso de dichos documentos. Como el mes de Octubre está para finar, y sean muchos aun los pueblos que no han devuelto á este Gobierno de provincia dichos estados justificantes del pago á los Sres. profesores de instruccion primaria, no puedo meno de advertir á los Sres. Alcaldes, que si en el término de ocho dias contados desde el que tenga lugar la insercion de este aviso en el Boletín oficial, no devuelven cumplimentado el documento indicado, me veré en la precision de emplear contra los Ayuntamientos en descubierto los medios coactivos que las órdenes vigentes ponen á su disposicion.

Logroño y Octubre 28 de 1861.—El Gobernador y Presidente de la J. P. de I. P. Manuel Somoza —José Apellaniz, Secretario interino.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

*Subsidio Industrial y de Comercio.*

Esta Administracion ha creído conveniente dirigirse á los Señores Alcaldes Constitucionales de esta provincia á fin de recomendarles la lectura de la Circular de la Direccion general de Contribuciones de 28 de Agosto de 1853, que á continuacion se inserta, para que como encargados de la formacion de matriculas para este impuesto para el año próximo, cuiden de figurar en las mismas los industriales á que aquella se refiere, que en hacerlo así llenarán su deber y los deseos que esta Dependencia se propone al hacerles esta invitacion. Logroño 20 de Octubre de 1861.—Juan José Egozcue.

*Circular que se cita.*

«Esta Direccion general ha estimado oportuno llamar la estension de las Administraciones principales de Hacienda pública acerca de las disposiciones que contiene el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, respecto á las cuotas que deben satisfacer por contribucion Industrial y de Comercio los contribuyentes que se comprenden en el primer renglon de la tarifa núm. 2.º bajo el epígrafe de Administradores. Deben ser considerados bajo esta denominacion todos aquellos que administran fincas rústicas ó urbanas, censos, fondos ú otras rentas pertenecientes á particulares, sea cualquiera el caracter legal con que lo verifiquen. Los que solo se titulan encargados y manifiesten que por ello no perciben premio alguno, serán considerados tambien como Administradores, siempre que es-



tén autorizados para celebrar arriendos y desahucios, y su encargo llegue á un año en las fincas rústicas y á seis meses en las urbanas. También se comprende en esta clase los Administradores judiciales de fincas rústicas ó urbanas, ó de cualquiera otra pertenencia, llamados también semestradores, con tanto mas motivo, cuanto que este encargo no es obligatorio y hay que presentar fianzas á responsabilidad de su buen desempeño. Se comprenden igualmente en este epi-

grafe los comisionados de Bancos y empresas industriales y comerciales y los Directores ó Gerentes de las Sociedades exceptuadas, sea cualquiera la contribucion que satisfagan en el punto de su domicilio los Bancos, empresas ó Sociedades. Los que esten al frente de sucursales, hijuelas ú otras dependencias de casas ó empresas industriales serán considerados como corresponsales ó comisionados, y sujetos al mismo pago que los anteriores segun el párrafo 2.º de la exen-

cion 20. Y últimamente, solo se exceptuarán los contribuyentes que se hallen matriculados como comerciantes. Los no exceptuados deben contribuir con el 6 por 100 de la retribucion que reciban ó de la que comunmente será considerada por estos cargos. Para que los referidos contribuyentes sean adicionados á matrícula, donde no lo estén, las Administraciones principales de Hacienda pública les harán las competentes invitaciones por medio de los Boletines oficiales y

convenientemente por los parajes públicos, señalando un término prudente para la inscripción; pero si pasado este no se presentasen á verificarla con los documentos necesarios para liquidar las cuotas con que deben contribuir, la Administración procederá á lo que determina el artículo 45 y siguientes del citado Real decreto.»

**DISTRITO MÍNERO DE BURGOS.**

**PROVINCIA DE LOGROÑO.**

NOTA de las operaciones facultativas que han de practicarse en dicha provincia por el Ingeniero 1.º D. Joaquin Boguerin empezando el 1.º de Noviembre próximo y continuando sin interrupcion en los dias siguientes, en los términos de los pueblos que á continuacion se espresan.

Operaciones.	Nombres de las minas.	Término en que radican.	Registradores.
Demarcacion.	Eduardo.	Matute, Tobia y Anguiano.	D. Francisco Bohigas.
Idem.	Manuela Bonifacia.	Anguiano.	El mismo.
Idem.	La Negra.	Matute, Tobia y Anguiano.	Felipe Herranz.
Idem.	Mina-Alta.	Id. Id. Id.	El mismo.
Idem.	La Venturosa.	Id. Id. Id.	Pedro Perez Castroviejo.
Idem.	Eusenada.	Préjano.	Antonio Calahorra y Leon.
Idem.	Somodevilla.	Id.	El mismo.
Idem.	San Luis.	Id.	El mismo.
Idem.	San Anton Abad.	Cornago.	Bonifacio Pastor.
Idem.	San Francisco.	Quel.	Aquilino Fraile.

Burgos 24 de Octubre de 1864.—El Gefe del Distrito, Antonio Hernandez.

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

Con fecha de 18 del actual se han recibido de la Direccion general del ramo las órdenes de adjudicacion siguientes.

Nombres.	Rs
D. Dionisio Garcia Royo	600
Julian Ruiz.	430
El mismo.	210
El mismo.	380
El mismo.	420
El mismo.	850
El mismo.	230
El mismo.	342
Juan Ramulosr	90
Leandro Garcia Royo	444
Leandro Cenzano.	370
El mismo.	110
El mismo.	182
El mismo.	470
El mismo.	470
El mismo.	350
El mismo.	370
El mismo.	242
Prudencio Matute.	6540
El mismo.	5000
El mismo.	7200
El mismo.	45030
El mismo.	9100
El mismo.	7030
El mismo.	6070
El mismo.	8050
Sinforiano Gil de la Cuesta.	6040
El mismo.	7040
El mismo.	6210
El mismo.	11250
El mismo.	7660
El mismo.	46000
El mismo.	7000

El mismo.	3000
El mismo.	7000
El mismo.	5000
El mismo.	5000
El mismo.	7000
El mismo.	40000
Venancio Saez.	1040
El mismo.	2010

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y especialmente para el de los interesados Logroño 28 de Octubre de 1861.—El Comisionado, Ramon de Mateo.

**ANUNCIOS.**

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de Arenzana de arriba dotada con el sueldo anual de quinientos rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes mayores de 25 años que reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Alcalde Presidente de la espresada Corporacion dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales. Arenzana de arriba 15 de Octu-

bre de 1861.—El Alcalde, Juan Antonio de Hornos.

**Parte no oficial.**

El vaciador francés, Mari Adú, que vive en la calle de Mercaderes de esta Ciudad n.º 18, pone en conocimiento del público que desde este dia solo llevará 9 rs. por vaciar cada docena de navajas de afeitar en vez de los 12 que hasta aqui se han llevado; y por cada lanceta un real; asi bien compone toda clase de herramientas referentes á su oficio á precios equitativos.

El acreditado depósito de sanguijuelas de la viuda de Soto; sito en la calle de Mercaderes núm. 7, ha sido trasladado á la calle mayor núm. 104, donde sus numerosos parroquianos; pueden hacer sus pedidos.

Al mismo tiempo seanuncia, haber recibido un surtido de sanguijuelas; que, por su tamaño, finura y de-

mas cualidades, quedarán satisfechos sus muchos favorecedores.

**LEY HIPOTECARIA.**

REGLAMENTO GENERAL PARA SU EJECUCION, É INSTRUCCION SOBRE LA MANERA DE REDACTAR LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS SUJETOS Á REGISTRO. EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la Librería de Don Plácido Brieba, y en las cabezas de partido de la Provincia, en los Corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. á la Librería de San Martin, calle de la Victoria, núm. 9, Madrid; quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.